REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 11001310501**5202100443-00**, informando que la parte actora allegó constancia de las notificaciones realizadas a las demandadas MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, y CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO. Sírvase proveer.

La Secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE EN CUENTA E INCORPORESE AL EXPEDIENTE la notificación realizada por la parte actora a la demandada CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual generó acuse de recibo del 24 de septiembre de 2022.

NO SE TIENEN EN CUENTA la notificación realizada por la parte actora a la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, toda vez que la demandante no allegó acuse de recibo que permita colegir al despacho que la notificada recepciono el mensaje de datos; sino que allegó dos veces el acuse de recibo de la notificación remitida al CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO.

TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MEDICALL TH S.A.S, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, toda vez que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, al Doctor **EDICSON ALBERTO ACOSTA GUERRERO**, identificado con la C.C. No. 80.057.103 y T.P. No. 283.176 del C.S. de la J., de acuerdo al poder otorgado por **CINDY PAOLA SALAZAR GALINDO,** quien ostenta la calidad de representante legal de MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S, conforme se evidencia en los documentos aportados junto con la contestación de la demanda.

Ahora bien, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**

Por otra parte, téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la demandada CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO, fue realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente Decreto 806 de 2020), no es necesario designar curador ad-litem de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S; pues la demandada si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales; lo anterior en virtud a lo indicado por la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 6601-2022, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

> *"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo".*

Por lo tanto, **SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA –CPO, toda vez que pese a que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no allegó el escrito de contestación de la demanda.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **LUNES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de

las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **049**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

_____

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214d62e28c53e7da0858a3dcf98b665d13be2754ab229c19357b470056b2acc**
Documento generado en 15/12/2022 02:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica